



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Exposición de la nueva ley de quiebras

Boigen, Angel

1934

Cita APA:

Boigen, A. (1934). Exposición de la nueva ley de quiebras. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas. Biblioteca

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

2500
1501
143

"EXPOSICION DE LA NUEVA LEY DE QUIEBRAS"

T E S I S

P R E S E N T A D A A L A

F A C U L T A D D E C I E N C I A S E C O N O M I C A S

P O R

A N G E L B O I G E N

P A R A O P T A R A L T I T U L O D E D O C T O R E N C I E N C I A S E C O N O M I C A S

-----1 9 3 4-----

EXPOSICION DE LA LEY DE QUIEBRAS

Generalidades.-Convocación de acreedores.-Proveimiento del pedido de convocación de acreedores.-Efectos de la convocación de acreedores.-Presentación de créditos, su verificación y preferencia.-Celebración del concordato.-Declaración de quiebra.-Liquidación sin declaración de quiebra.-Clausura de los procedimientos de la quiebra.-Funcionarios y empleados de la quiebra.-Efectos jurídicos de la declaración de quiebra.-Reivindicación.-Medidas relativas al fallido en caso de culpa o fraude.-Medidas relativas al deudor concordatario.-Rehabilitación.-Pequeñas quiebras.-

Con fecha 30 de septiembre de 1933 fué promulgada la nueva Ley de Quiebras que lleva el N° 11.719, ley que ha sido dictada a fin de reemplazar a la anterior que regía desde el año 1902 bajo el N° 4156.-

Estimando oportuno estudiar los distintos capítulos que atañen a nuestra profesión, es que el suscripto ha elegido dicho tema para presentar la tésis a los efectos de optar al título de Doctor en Ciencias Económicas procurando, al analizar sus diversos aspectos, expresar las distintas deficiencias que desde el punto de vista de nuestra profesión ya se ha observado en el escaso tiempo de su aplicación.-

En efecto, si bien muchos artículos de esta nueva ley son transcripciones literales de la 4156 o con pequeñas modificaciones, la N° 11.719 ha introducido gran cantidad de innovaciones que aunque con ellas la comisión parlamentaria creyó subsanar deficiencias, a simple vista dejan traslucir a su vez grandes fallas que la práctica de su aplicación corroborará lo afirmado precedentemente.-

Una de las modificaciones fundamentales que introduce la nueva ley es de que para ciertos casos admite la extensión del procedimiento comercial a personas que no son comerciantes, tales como los no comerciantes, las socie-

dades no comerciales que realicen sus negocios en forma de explotación comercial, bajo la condición de inscribirse en el Registro Público de Comercio y cumplan con los requisitos que le imponen los artículos 26, 27 y 33 del Código de Comercio.-

Por otra parte, en la nueva ley, el Juez de acuerdo con las disposiciones de la misma, asume una función directiva y preponderante precisamente todo lo contrario de la tarea mecánica que debía ejercer con la ley derogada.-Ello se observa en la intervención que tienen para designar a los funcionarios de la quiebra y en la facultad de rechazar el concordato, aún cuando los acreedores hayan optado por aceptarlo sin ninguna oposición como asimismo en cuanto a la declaratoria de quiebra o liquidación sin quiebra.-

Ya veremos en el transcurso de este trabajo, que estas modificaciones de fundamental importancia, son atribuciones y facultades que le han sido asignadas a los Jueces y que consideramos excesivas.-

De acuerdo con la presente ley, se establecen que todos aquellos comerciantes que se encuentren en dificultades para cumplir con sus compromisos comerciales, a efectos de evitar ser declarados en quiebra por la falta de cumplimiento de las citadas obligaciones, pueden solicitar la convocación de sus acreedores.- Dicha convocatoria puede ser soli-

citada por el deudor antes de que produzca su efectiva cesación de pagos o hasta tres días después de haberse producido ésta.- Sin embargo, de acuerdo con el artículo 11 se admite la petición de convocatoria aún expirado dicho plazo, cuando ha sido pedida la quiebra del deudor y ésta aún no ha sido declarada.-

Las soluciones que establece la ley para los convocatarios son: En primer término, que el concordato termine en una moratoria o en una quita, o bien también en ambas cosas a la vez.- En segundo lugar, que al rechazarse el concordato propuesta se produzca la declaración de quiebra, aunque no haya habido cesación de pago.- Sin embargo, la nueva ley si bien ha suprimido la adjudicación de bienes, ha implantado de acuerdo con los términos del artículo 41 la liquidación sin quiebra, destinada a beneficiar al deudor de buena fé.- Esta innovación de la ley viene a representar la antigua adjudicación de bienes, quedando su aplicación librada al criterio del Juez, siendo en este sentido su fallo inapelable.- Anteriormente eran los acreedores quienes resolvían sobre la aceptación o rechazo de la adjudicación de bienes.-

Con la implantación de la nueva ley al Contador que la misma lo designa con el nombre de Síndico, le compete ejercer una delicada función de mayor responsabili-

dad que en la anterior, tanto durante la tramitación de la convocatoria, como así también en las quiebras.-

Tenemos por ejemplo que el artículo ~~17~~ establece que la designación del Síndico (Contador) se hará en cada caso de la lista oficial que anualmente la Cámara de Apelaciones en lo Comercial formará en el mes de Diciembre, en número no menor de cinco ni mayor de cien contadores públicos diplomados, con tres años de ejercicio de su profesión.-

Establece posteriormente la ley una serie de disposiciones destinadas a reglamentar la forma de los sorteos, estableciendo a tal efecto el procedimiento a seguir, fijando el anuncio previo y el orden de los mismos, como también los casos de incompatibilidades en el desempeño de las funciones de Contador.-

El Síndico (Contador) establece la ley, podrá hacerse asesorar en sus gestiones por un letrado, siendo -- fijados sus honorarios por el Juez.-

De acuerdo con los términos del artículo que trata sobre la elección de letrado por parte del Síndico, se deduce que queda librado al mismo dicha elección, siendo por otra parte sus honorarios a cargo del convocatario o de la masa, dentro de la escala total establecida para gastos --- causídicos.-

Lo expuesto, que contribuye a hacer más oneroso este juicio, se encuentra a su vez agravado con otras disposiciones que lo encarecen aún más, tales como la reposición de la carta-poder que en algunas jurisdicciones llega hasta cinco y siete pesos, a lo que debe agregarse el del costo de la autenticación, lo que motiva en la práctica el desistimiento de concurrir en los juicios de convocatoria y quiebras, cuando los créditos son de pequeño monto.-

Cabe observar en este sentido que la ley ha omitido establecer la forma en que deberá notificarse al Síndico (Contador) su designación, de manera que al respecto regirán las mismas disposiciones y formalidades que la práctica ha establecido hasta la fecha.-

En cuanto a la aplicación de estas disposiciones a los pocos meses de su vigencia ya la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal ha trasguedido la disposición del artículo 13, pues ha confeccionado una lista de 150 Contador Públicos para que actúen en los juicios de convocatorias y quiebras a presentarse durante el transcurso del año 1934.-

-----oOo-----

Desde otro punto de vista se criticaba a la anterior ley la forma poco menos que escandalosa en que se

aprobaban concordatos, pués se habia demostrado practicamente que mayorias falsas imponían concordatos que de antemano se sabia que jamás se cumplirían.- Así es que cuando se promulgó la ley 11.719 se esperaba que las fallas señaladas precedentemente serian subsanadas por disposiciones adecuadas a tal fin.-

Pero a decir verdad no ha sucedido así, pués al estudiar la nueva ley se advierte que muy poco se ha ganado en este sentido con las disposiciones establecidas, el hecho de que se haya limitado la representación de acreedores a cinco poderes cuando los créditos excedan de quinientos pesos, no libra contra la falsedad de los mismos, y lo que se conseguirá es que a la junta de acreedores concurra un mayor número de apoderados que los que concurrían durante la vigencia de la antigua ley, más con ello no se asegura que tales apoderados representen acreedores legítimos.-

Cabe decir que tendiendo a una mayor fiscalización de los créditos, el campo de acción de los contadores ha sido ampliado y aumentada la eficacia de sus funciones, pués dependiendo del Juzgado las impugnaciones de los créditos, no se repetirán los casos en que con todo descaro se hacia caso omiso a lo que éste informaba.-

Una medida que creemos tendería a evitar en

parte la inclusión de créditos falsos en los libros, sería la de exigir a todo comerciante matriculado la presentación trimestral de una certificación hecha por un Contador Público Nacional de que su contabilidad se halla al día.- Así, - de esta manera se evitaria que pudieran después de haberse rubricado los libros, ser dejados en blanco por un tiempo más o menos largo, y se anoten llegado el momento de presentarse a solicitar convocatoria las operaciones más convenientes a sus fines.- El incumplimiento de la exigencia que señalamos anteriormente, es decir la de la presentación de tal certificación, inhibiría al comerciante de poder solicitar convocatoria de sus acreedores en la forma establecida por la ley de quiebras.-

Con una medida tan sencilla pero de tanta importancia como ésta, se lograrían resultados sorprendentes; los comerciantes honestos y de buena fé que llevan sus contabilidades al día, forma única de obtener una buena administración en cualquier clase de actividades ya sea comercial o industrial, no tendría ningún inconveniente en llenar tal requisito, al contrario, dicha certificación de que sus libros son bien llevados y se encuentran al día aumentará la fuerza probatoria de los mismos cuando tenga que servir de prueba en juicio.- En cambio, aquel comerciante deshonesto que de -

exprofeso mantiene sus libros atrasados para ponerlos al día en el momento que crea conveniente, se vería en la imperiosa necesidad de tener asentadas en sus libros todas las operaciones a medida que las vaya realizando, pues en caso contrario caería dentro de la sanción señalada precedentemente.-

Creemos que con este sistema de inspección se obtendrían diversos beneficios en favor de la justicia, porque se evitarían los escándalos presenciados hasta la fecha del comercio, pues ~~porque~~ con ello se tendería a evitar los despojos que significan las convocatorias actuales, y por ende resultará también beneficiado el mismo comerciante -- pues estando obligado a llevar sus libros al día podrá establecer un mejor control de sus operaciones y tendría oportunidad de apreciar con mayor frecuencia la marcha de sus -- negocios.-

-----oOo-----

Solicitada la convocatoria de acreedores el Juez de acuerdo con el artículo 13 declarará abierto el -- juicio dentro del término de 24 horas.- Hemos podido constatar en el escaso tiempo de su aplicación que dicho plazo no se cumple, considerando que cada incumplimiento se debe pura y exclusivamente a la falta material de tiempo.- Estimamos que hubiera sido conveniente ampliar el plazo has-

ta un máximo de cinco días, evitándose así la transgresión de la ley.-

En el auto que declara abierto el Juicio de convocatoria el Juez fija la fecha en que deberá tener lugar la reunión de acreedores a fin de resolver sobre la situación del deudor.- Tal reunión se fijará para después de los quince días que la ley otorga a los acreedores para que remitan los antecedentes de sus créditos al Síndico.- Esta reunión se realizará con cualquier número de acreedores que concurren siendo impostergable la fecha establecida para llevarse a cabo la junta salvo cuando el Juez de acuerdo con la importancia de las causales invocadas crea oportuna la postergación de la misma.- El auto que se dicte al respecto será inapelable.-

Con esto se han querido evitar las postergaciones inútiles y perjudiciales de que venían siendo objeto esas audiencias bajo el imperio de la ley 4156.- Generalmente el deudor o su apoderado apercibiéndose de que el concordato no obtendría la doble mayoría legal, solicitaba la suspensión de la junta con el pretexto de mejorar la propuesta del concordato ofrecido, pero el verdadero móvil era, en la mayoría de los casos obtener por medios inconfesables mayor número de adhesiones a la proposición presentada.-

No obstante la ley ha omitido especificar a quien corresponde pedir la postergación de la junta, creemos que dicho pedido bien pueden formularlo los acreedores, el deudor, el Síndico y aún puede ser postergada de oficio, cuando las circunstancias lo requieran.-(1)

El día establecido se reunirá la junta que será presidida por el Juez de Comercio con asistencia del deudor y del Síndico, y aunque la ley ha omitido establecer entre los asistentes a la junta la del Secretario del Juzgado, este funcionario sin embargo forma parte de la misma.-

En caso de impedimento por parte del deudor para concurrir a la junta, podrá hacerse representar por persona instruida en sus negocios

(1)-Actualmente en el Juzgado del Dr.Cermesoni han sido suspendidas ya varias veces la celebración de la junta del Banco del Ahorro, a mérito de la falta material de tiempo para que el Síndico reuniera suficientes elementos de juicio, en virtud del elevado número de acreedores.-

Caso análogo sucedió en el Juzgado del Dr. - Garcia en la convocatoria de la Compañía de Seguros " La Previsora".-

Los acreedores podrán hacerse representar igualmente en las juntas por terceros autorizados por poder general o especial o bien por cartas-poderes, en cuyo caso estas últimas deberán ser autenticadas por un Escribano o por una autoridad judicial sin necesidad de legalización.- El fin que se persigue con este requisito es que dichas cartas-poderes constituyan un principio de garantía en cuanto se relaciona con la legitimidad de los acreedores que se presentan al juicio, y lo que es más la garantía de su real existencia.-

Se especifica además en la nueva ley que nadie puede representar a más de cinco acreedores cuando los montos de los créditos que represente excedan de quinientos pesos, prohibiéndose además que el poder pueda ser conferido a ninguno de los acreedores del convocatario.-

Respecto de la limitación de poderes en una sola persona, creemos que la nueva ley nada ha logrado al respecto, pues si bien limita a cinco el número de cartas-poderes que pueda representar una sola persona siempre que los créditos sean superiores a quinientos pesos, permite en cambio el número ilimitado de los mismos si los créditos son inferiores a dichas sumas, lo que no impide que igualmente todos aquellos acreedores verificados por el Síndico y cuyos

créditos no alcancen a quinientos pesos sean representados por una misma persona la que podrá decidir el resultado de la junta, ya que si bien individualmente los créditos son pequeños, sumados todos puede llegarse a una suma relativamente importante.-

Por otra parte, ultimamente se ha visto que la limitación de las cartas-poderes ha sido perjudicial en el caso de la convocatoria de la Compañía de Seguros "La Previsora", pues el Síndico había verificado 9.110 acreedores de los cuales gran cantidad de ellos se encontraban fuera del país, llegando a constituirse la junta con 310 acreedores presentes de los cuales 232 votaron por la aceptación del concordato y una mínima parte por el rechazo del mismo, pero como para ser aceptado la propuesta de concordato no se reunía la doble mayoría legal que fija la ley, éste ha sido rechazado.- Era público y notorio que en el ánimo de la mayoría de los acreedores optaban por la aceptación, pero nada se podía hacer, pues a la ausencia de los acreedores se agregaba que estos no podían ser representados en la junta.-

Reunida la asamblea, ésta comienza con la lectura del informe del Síndico en lo referente a la verificación de créditos.- La discusión versará sobre la legitimidad y preferencia que les corresponda.-

Como vemos se suprime el discutir cada uno de los créditos, dando facultades para aceptar todas aquellas acreencias que no han sido observadas sin tener en cuenta la opinión de los acreedores.- Con respecto de los créditos que han sido objeto de discusión u observación antes o durante el juicio, el Juez después de oír al Síndico los declarará admisibles o inadmisibles, pudiéndolo hacer en el mismo acto o hasta tres días después, como así también rechazar o admitir el privilegio que se pretenda.-

En la práctica el Juez se expide en el acto, pues se sobreentiende que el acreedor o bien el Síndico que haya observado algún crédito, habrá aportado todos los medios de prueba a su alcance, y no podrá en el término de los tres días que el Juez tiene para resolver, agregar mayores elementos de juicio.- El fallo que dicte el Juez respecto de los créditos como también del rechazo o admisión de los privilegios pretendidos será inapelable.-

Con estas facultades que se le acuerdan al Juez, la nueva ley ha contemplado el problema que planteaban los abusos incalificables que se cometían a diario en nuestros Tribunales a espaldas de la ley 4156, pues de nada servía que el Contador o los acreedores interventores observaran créditos manifiestamente falsos, si ta el patrocinante -

del convocatorio munido de varias cartas-poderes reunia la mayoria de votos aconsejando como es lógico la verificación de todos aquellos créditos observados, debiendo tanto el Juez como el Contador aprobar aquella resolución.-

Cabe presumir que ahora teniendo en cuenta que el Síndico deberá presentar su informe ocho días antes de la junta, la gran mayoria de los acreedores se enterará de dicho informe e irá debidamente documentada a la junta.- En lugar de lo que con anterioridad sucedia pues a propuesta de un acreedor se suprimia la lectura del informe.- Esto importaba un conocimiento adelantado de lo que habría de ocurrir en la junta, en el sentido de que los acreedores o sus representantes votarian o rechazarían el concordato sin tener en cuenta para nada las conclusiones a que había arribado el Contador en lo referente a la situación y porvenir de los negocios, etc.-

Respecto al informe que debe presentar el Síndico la ley estatuye tambien que tres días antes de la fecha designada para la celebración de la junta, cualquiera de los acreedores podrá presentarse al Juez observando todos o alguno de los créditos reconocidos, debiendo indicar concretamente cuales son los elementos de prueba que han servido para efectuar tal impugnación.- El deudor podrá tambien obser-

var la verificación y graduación hecha por el Síndico.-

De todas estas presentaciones dice la ley se hará conocer al Síndico, lo que trae como consecuencia que el día de la junta el Síndico deberá llevar una ampliación de su informe en donde analizará las impugnaciones y observaciones efectuadas.-

Discutidos los créditos observados, cualquiera que sea la resolución del Juzgado produce los efectos de cosa juzgada si el acreedor impugnante no reclama de ella en el transcurso de cinco días.- Por otra parte en el caso de que se declarara inadmisibles algunos créditos, no implica que estos sean ilegítimos, pues la ley permite a los interesados en la verificación de estos créditos una reclamación posterior.-

Como es lógico declarado inadmisibile un crédito de un acreedor, éste no toma parte en las deliberaciones de la junta y en el caso de que posteriormente se verifique, tal resolución no modifica de manera alguna los resultados y actos de la misma.-

Dice la ley que la junta "se declarará constituida con los acreedores verificados y con los declarados admisibles".(art.31).- Vemos que la misma ha omitido fijar en su articulado el número de acreedores que deberá concurrir,



BIBLIOTECA

como tambien el importe de los créditos computables que deben representar los acreedores presentes, lo que puede originar un impedimento para que la junta se lleve a cabo.- En efecto, de acuerdo con las exigencias del artículo 35, es necesario la concurrencia de un cierto número de acreedores ($2/3$ de acreedores presentes) que representen el 75% de los créditos verificados y declarados admisibles, o bien el 75% de los acreedores presentes con derecho de voto que representen dos tercios del capital computable, para que el concordato propuesto se considere aceptado.- Pués de no contar con ello es inoficioso tratar cualquier concordato propuesto, - pués nunca podría ser aprobado por la junta debido a que no reúne la mayoría necesaria.-

Constituida la junta, el Síndico comienza con la lectura de su informe que como ya hemos dicho se halla en Secretaria desde ocho días antes.- Además, por Secretaria se lee a los acreedores la propuesta de concordato hecha por el deudor.-

Los acreedores podrán proponer modificaciones al concordato ofrecido, de ahí entonces que se exija la presencia del deudor, pués es requisito esencial para que sean tratadas esas modificaciones que previamente sean aceptadas por el deudor.- De nada serviría que la junta tratara las mo

dificaciones propuestas si el deudor que es la persona que debe cumplir con tal imposición no las aceptara.-

El Juez por s'í o a solicitud de la mayoría de los acreedores podrá postergar la reunión para dentro del tercero día.-Cuando considere que las bases de la propuesta han sido suficientemente discutidas deberá cerrar el debate y ponerla a votación.-

Lo que no ha previsto la ley es el caso de - que sea el deudor quien solicite frecuentemente la postergación de la junta como sucedía durante la vigencia de la -- ley 4156 en que aquel una vez constituida la junta solici-- taba del Juez la postergación de la misma para el siguiente día, con el objeto de mejorar la propuesta de concordato hecha a los acreedores.-

-----oOo-----

DE LA PRO PUESTA DE CCNCORDATO

Distintas soluciones admiten con respecto a la propuesta de concordato los textos de las leyes 4156 y 11.719 que a continuación analizaremos:

Con la actual ley bastaría que el convocatario no compareciere por sí o por apoderado, o bien no haber propuestoco concordato para tenerlo por desistido de su soli--

itud de convocación de acreedores para ser declarado en quiebra.-

En cuanto a la presencia del deudor en ambas leyes se considera indispensable, pues como ya hemos visto sin el consentimiento del mismo aceptando una modificación a la propuesta formulada por los acreedores la junta no podría continuar.-

En ambos casos la ausencia del deudor importa un desistimiento pero a veces con consecuencias distintas: con la actual ley, importando todo pedido de convocatoria un pedido condicional de quiebra dicho desistimiento -- trae como consecuencia la declaración de quiebra, haya o no cesación de pagos.- En la ley 4156 la doctrina admitía que la propuesta de concordato fuese hecha en el acto mismo de la junta, lo que actualmente es imposible pues debe ser formulada con ocho días de anticipación, y en el caso de que el deudor no asistiere a la junta o no formulara propuesta alguna de concordato, solo seria declarado en quiebra si hubiere cesación de pagos.-

Esta determinación de la ley es en nuestra opinión objetable, pues tratándose de un deudor remiso que - no haya propuesto concordato en tiempo, es exagerado que debe ser declarado en quiebra aunque no haya cesación de pagos.-

Bastaría en tal caso tenerlo por desistido de la presentación.-Es evidente que tal declaración de quiebra puede lesionar los intereses de los mismos acreedores al no ser la solución más favorable, sin que ningún otro interés superior así lo reclame.-

Por otra parte, puede un deudor ser declarado en quiebra sin estar en cesación de pagos cuando es rechazado el concordato por los acreedores, o bien aprobado por estos es rechazado por el Juez (art.41).-

Este principio según el cuál todo deudor con vocatario cuando no ofrezca propuesta de concordato o bien ofrecida la misma ésta fuera rechazada, deber ser por ese hecho declarado en quiebra aún cuando no esté en cesación de pagos está en contradicción en nuestro concepto con el artículo 68, que permite el desistimiento del deudor fallido que pide su propia quiebra después de la cesación de pagos.- Es decir, que el convocatario que no ha cesado en sus pagos por el hecho de haber solicitado reunión de acreedores va fatalmente a la quiebra, pero aquel deudor que se encuentra en cesación de pagos y que ha pedido espontaneamente su quiebra puede desistir, retirar el juicio y volver al estado normal de desenvolvimiento de sus negocios.-

La ley 11.719 en su artículo 36 establece que

Las cláusulas del concordato deberán ser comunes para todos los acreedores quirografarios sobre la base de una perfecta igualdad.-

Esto no es sino la aplicación del principio de que todo privilegio es creado solamente por la ley no pudiendo serlo por convención.-

Por otra parte, la ley dispone que no podrá ser tratada una propuesta que implique la remisión total de la deuda o que difiera su pago para una época indeterminada o en una proporción que dependa de la voluntad del deudor.-

A los efectos de discutir la aprobación o el rechazo del concordato, toman intervención únicamente los acreedores quirografarios verificados.- En lo que se refiere a los acreedores privilegiados, a excepción de los acreedores por sueldos y jornales que consideraremos separadamente, en la actual ley se sigue el sistema de la anterior en cuanto dispone que aquellos que tomen parte en la votación perderán el privilegio que a sus créditos correspondan.- Sin embargo, la nueva ley trae en esta materia una innovación que consideramos saludable pues tiende a evitar y evita un abuso que con la anterior ley degeneraba el espíritu de la misma.-

En efecto, durante la vigencia de la ley 4156

los acreedores privilegiados renunciando al privilegio por una mínima parte de su crédito, a veces irrisorio, participaban de la votación por esa cantidad computándose su voto para obtener una de las dos mayorías legales exigidas.- Tal procedimiento es ahora imposible, pues toda renuncia parcial a un privilegio solo será admitida en la votación si representa por lo menos el veinticinco por ciento del total.-

Estatuye asimismo este artículo, y creemos que ha sido establecido atendiendo a las numerosas observaciones efectuadas por los comentadores de la ley 4156, que los factores, empleados u obreros del convocatario no podrán renunciar a su privilegio.- Generalmente, cuando se celebraba una junta, uno de los empleados del deudor venia provisto de todas las representaciones de sus compañeros, y cuando veia peligrar la aceptación del concordato propuesto hacia renuncia a su privilegio como asi tambien de todos aquellos que representaba, contribuyendo a aumentar el número de votos y capital indispensables para que el convocatario reuniera la doble mayoría legal.- Con lo establecido actualmente en la ley 11.719 ya no podrán cometerse esta serie de abusos que hemos enunciado y que redundaba en perjuicio de los propios empleados.-

La ley establece tambien quienes no pueden -

formar parte de la junta y a tal efecto el artículo 34 dice:
"No podrán formar parte de la junta el esposo o la esposa,
"o pariente del concursado dentro del cuarto grado civil de
"consanguinidad o segundo de afinidad, ni los cesionarios de
"los mismos que hubieran adquirido sus créditos dentro del -
"año anterior a la fecha de la junta, con excepción de los
"endosos de documentos a la orden".-

Para que el concordato reúna los requisitos
esenciales para su aprobación, la nueva ley según la natu-
raleza del concordato ofrecido exige distintas mayorías,-
de ahí tenemos que:

a)- Para que todo concordato se considere a-
probado se requieren que voten en su favor dos tercios de a-
creedores presentes que representen el 75% de los créditos
verificados y declarados admisibles, o bien el 75% de acre-
edores presentes con derecho al voto, que representen dos -
tercios del capital verificado.-

b)- Cuando el deudor ofrece el pago de una
cantidad menor del 30% o el plazo mayor de dos años, se re-
quieren para la aprobación, tres cuartos de acreedores pre-
sentes que representen las cuatro quintas partes del capi-
tal computable.-

c)- Tratándose de una simple moratoria sin -

ninguna quita y por un plazo no mayor de un año con o sin intereses ofreciéndose garantías reales para su pago, será suficiente para su aprobación la mayoría de acreedores presentes que representen la mayoría de capital computable.-

Para una mejor exposición, plantearemos un caso práctico:

<u>PASIVO VERIFICADO</u>		<u>PRESENTES</u>
150 acreed.comunes	\$ 1.675.780.65 m/n.	109
<u>46</u> acreed.privileg.	<u>" 617.550.70 m/n.</u>	<u>38</u>
196 acreedores	\$ 2.293.331.35 m/n.	147

Para el caso a) se requieren:

2/3 acreedores quirografarios presentes	72
75% capital verificado computable	\$ 1.256.835.48%
o bien	
75% acreedores quirografarios presentes	82
2/3 capital verificado computable:	\$ 1.117.187.10%

-----oOo-----

Para el caso b) se requieren:

3/4 acreedores quirografarios presentes	82
4/5 capital verificado computable:	\$ 1.340.624.52%

-----oOo-----

Para el caso c) se requieren:

Mayoria acreedores presentes	55
Mayoria capital computable:	\$ 838.890.32%

Es de hacer notar que en el caso imaginado los acreedores privilegiados se abstienen de votar, pues ninguno ha hecho renuncia de su privilegio en todo o en parte, de ahí que al efectuar los cálculos no se ha tenido en cuenta el total del pasivo privilegiado verificado.-

En caso de que alguno de los mismos haga renuncia de sus derechos total o parcialmente, el Contador debe agregar al pasivo quirografario la parte de los privilegios renunciados y con este total debe efectuar las operaciones consignadas precedentemente.-

Terminada la sesión, se levantará un acta de la misma en donde se reseñará en forma sucinta las deliberaciones y cuestiones formuladas sobre la verificación como así también sobre la graduación de los créditos, consignando

se en la misma acta las resoluciones recaídas.- Se expresará también la nómina de los acreedores presentes indicándose si han concurrido personalmente o bien por representantes.- La costumbre de nuestros Tribunales ha hecho de que a la planilla de votaciones que presenta el Contador, en todo se especifican todos los datos expresados precedentemente se la considere como parte integrante del acta.- Como la ley nueva nada ha dicho al respecto creemos que esta costumbre seguirá implántandose, pues facilita el trabajo en la junta evitando la repetición de los nombres.-

Dicha planilla consigna claramente las opiniones de cada acreedor referente a la aprobación o rechazo del concordato.- Deberá dejarse también constancia en la referida acta de las bases del concordato propuesto como así también de las modificaciones establecidas y el resultado de la votación.-

El acta previa lectura es firmada por el Juez, el Síndico(Contador) y los acreedores presentes, debiendo ser autorizada por el Secretario.-

El contenido del acta hará plena fé aunque alguno de los acreedores presentes hubieran omitido firmarla.-

La junta puede disponer el nombramiento de una comisión de vigilancia a efectos de controlar las operaciou

nes que efectúe el deudor o bien en los casos de quiebra ejercitar un control sobre el liquidador que es nombrado por el Juez de entre los mayores acreedores y más perjudicados.-

Esta junta es designada por mayoría de votos y capital al aceptarse o desaprobarse el concordato o bien al finalizar el procedimiento de verificación de créditos - por la junta en el caso de quiebra.- En ésta votación toman parte todos los acreedores, sean éstos quirografarios o privilegiados sin que por ello los segundos pierdan la condi-ción de tales.- Por otra parte, es necesario que así sea, pues es de interés general controlar el desarrollo de los - negocios del deudor o bien seguir de cerca al liquidador en la subasta y liquidación de bienes del deudor.-

Anteriormente, rechazado el concordato se votaba la adjudicación de bienes ofrecida generalmente por uno de los acreedores, actualmente esto ya no es posible pues como lo hicimos notar, rechazado el concordato ya sea por la - junta de acreedores o bien aprobados por estos y rechazado por el Juez, se produce la quiebra del deudor.- Sin embargo, de acuerdo con el segundo apartado del artículo 41, se faculta al Juez a disponer de la liquidación de bienes sin declara-ción de quiebra cuando se trate de deudores de buena reputa-ción cuya conducta no haya sido observada.- Esta facultad o-

torgada al Juez no es tan amplia como parece serlo por la simple lectura del artículo, pués no basta el pedido del deudor, sino que como el auto que ordene la liquidación de bienes sin declaración de quiebra debe ser motivado según lo expresa la misma ley, suponemos que se exigirá la concurrencia de varias circunstancias para fundar dicho auto.-

Esta forma de liquidación es nueva en nuestra legislación de quiebras y viene a suplantarse la adjudicación de bienes, con la diferencia que de acuerdo a lo establecido en la ley 11.719 ella no depende de los acreedores sino que es facultad privativa e inapelable del Juzgado que resolverá él estado de liquidación sin quiebra, en base a los elementos de juicio que lleven a su ánimo el convencimiento de la honestidad de procedimientos del deudor.-

Por otra parte, anteriormente los acreedores podían designar uno o más acreedores para vigilar el cumplimiento del concordato aceptado, facultándoseles para solicitar del Juez nueva reunión de acreedores para proceder a la declaración de quiebra de aquellos deudores que no dieran cumplimiento a las cláusulas del concordato.- Hoy como hemos visto bajo el imperio de la nueva ley el nombramiento de la comisión de vigilancia es facultativo y ya la junta no puede imponerla, pués como el deudor debe manifestar expresamente

si acepta tal imposición de nada serviría el nombramiento si el deudor no prestaría su conformidad, pues se consideraría como una modificación a la propuesta de concordato presentada anteriormente.-

Las facultades otorgadas a esta comisión de vigilancia son conferidas por los acreedores que la nombra.- Sus funciones, como así también sus atribuciones están legisladas en esta ley en los títulos XIII y XIV.-

Dentro del término de ocho días los acreedores pueden impugnar el concordato aprobado.- La ley ha fijado las causas que deben concurrir para que los acreedores puedan impugnar el concordato aceptado por la mayoría, pero creemos que esa enunciación no es limitativa, pues si existiera una causal suficiente para solicitar la impugnación del concordato y aunque no estuviera prevista en el artículo 38, el Juez podrá también siempre que las pruebas presentadas por el acreedor sean convincentes acceder a lo solicitado.-

Por otra parte, la ley permite hacer uso de ese derecho a aquellos acreedores que aunque sus créditos fuesen observados, estuvieran aún pendientes de trámites o resolución judicial.-

Al admitir la ley entre otras causales para

impugnar el concordato, la de no haberse observado las formas esenciales para la celebración del mismo, creemos que el legislador ha querido referirse a las reglas que deben observarse y cumplirse a partir de la constitución de la junta y ellas están determinadas por las disposiciones que contiene el capítulo XI.-

Los plazos que se fijan tanto para la producción de las pruebas como también para que el Juez se expida sobre el incidente de impugnación son breves, y esto es lógico porque de lo contrario entre la celebración de la junta y la homologación o rechazo del concordato se establecería un compás de espera prolongado, lo que perjudicaría la marcha del procedimiento.-

Al resolver dicho incidente, el Juez en el mismo auto se expedirá aprobando o desaprobando el concordato.-

La nueva ley ha conferido al Juez una atribución que de ser cumplida estricta y prudencialmente, será la sentencia de muerte de aquellos concordatos que constituirían una burla a la ley y a los derechos de los acreedores que no hacían causa común con las maniobras realizadas.- Esa facultad está legislada por el artículo 40 que dice que: - "Aunque no se hubiera deducido oposición al concordato, el

"Juez le negará su aprobación en los casos previstos por el artículo 38, o cuando estimase que las bases aceptadas por la mayoría son notoriamente gravosas para el interés general.- La circunstancia de haber celebrado el deudor un concordato anterior, será contemplada por el Juez para apreciar la conducta del peticionantes al pronunciarse sobre la homologación del concordato".-

"La resolución que recayera en los casos previstos por este artículo y por el precedente, será apelable en relación".-

De la transcripción precedente se desprende que no es absolutamente necesario que el concordato sea impugnado por un acreedor, pues el Juez de oficio puede rechazar el concordato aceptado por la mayoría.- De ahí que es de esperar que no se repetirán casos en los que los acreedores aparecían aceptando un concordato del 10% pagadero en cuotas diferidas a largo tiempo.-

Como ya lo hemos expresado anteriormente, rechazado el concordato por los acreedores o bien aprobado por estos y no homologado por el Juez origina la quiebra del deudor.- Ya hemos explicado también que puede existir liquidaciones de bienes sin declaración de quiebra y hemos analizado algunos aspectos de la misma.-

Ahora nos ocuparemos de la quiebra, que puede ser declarada como hemos visto a raíz del rechazo del concordato, como también a pedido del propio deudor o de alguno de sus acreedores.-

Debe hacerse notar una importante innovación introducida por la ley vigente al permitir al deudor, ya sea en los casos de pedido de quiebra por un acreedor o por él mismo, proponer un concordato en cualquier momento del trámite de la misma, facultad que antes solo tenían las sociedades anónimas.-

En la ley 11.719 el título XIII se ocupa de la declaración de quiebra.-

A diferencia de lo que ocurre en el caso de convocatoria, ya no es obligación del Síndico (Contador) enviar cartas certificadas a los acreedores comunicándoles la presentación del deudor y solicitándoles el envío de los comprobantes de su crédito, lo que es lógico, pues la ley no obliga al deudor a presentar la lista de sus acreedores cuando solicita la declaración de su quiebra.- Además, como la quiebra puede ser pedida por cualquier acreedor, sería imposible que éste acompañase al hacer el pedido, una nómina de los acreedores del deudor.-

La forma de citar en el juicio de quiebra es

la misma que para los acreedores del deudor convocatario, ello es por medio de edictos que se publicarán durante ocho días en dos diarios.-

A diferencia de lo que establece para el caso de convocación de acreedores, la ley determina que el informe del Contador deberá presentarse con cinco días de anticipación a la fecha de realización de la junta en lugar de los ocho días fijado en el juicio de convocatoria.-

Hemos visto que el fallido puede proponer concordato durante la tramitación del juicio de quiebra.- Pero puede ocurrir también que aún después de la verificación de créditos o bien en cualquier estado del juicio el fallido llegare a un arreglo con sus acreedores y en este caso dice la ley en su artículo 67 "se sobreseerá en todo el procedimiento de la quiebra y previo pago de los gastos ocasionados se "mandará cumplir el convenio".-

Admite también la ley que comentamos que el deudor puede desistir del pedido de quiebra.- Pero exige - como requisito que el desistimiento se efectúe antes de haberse comenzado a publicar el auto respectivo de declaración de quiebra.-

Prescribe además la nueva ley en su título XI que toda cuestión a plantearse en el juicio de quiebra debe-

rá tramitarse en forma de incidente, siendo sus artículos -- completamente nuevos en nuestra legislación.-

La actuación del Síndico (Contador) en los casos de quiebra es en parte más activa y efectiva que en los de convocatoria, pués en aquella una vez desinsaculado por el Juez deberá hacer efectiva inmediatamente la ocupación del patrimonio del fallido, siendo de su incumbencia - hasta tanto se nombre liquidador de la vigilancia para la - buena conservación de los bienes.- Además se estatuye una - serie de requisitos todos ellos legislados en el título X de la ley 11.719 bajo el capítulo de "De las medidas consi-- "guientes a la declaración de quiebra y a la liquidación sin "declaración de quiebra.-"

-----oOo-----

A diferencia de la antigua ley, la actual es establece que el liquidador será nombrado por el Juez debiendo ser acreedor del fallido, de solvencia reconocida y ser de los más perjudicados por la quiebra.-

Anteriormente esta designación se hacía por simple mayoría de votos y capital, originándose por consi-- guiente la pretensión por parte de los apoderados del fallido de incluir acreedores ficticios a fin de lograr la mayo-



ria reglamentaria.-

El liquidador es considerado como funcionario y según lo establece el artículo 87 es el que asume la representación de la masa en la liquidación, bajo la autoridad judicial con o sin declaración de quiebra.-

Se dispone además que ningún acreedor podrá ser nombrado en un mismo Juzgado de Comercio más de cinco veces durante el año para ejercer el cargo de liquidador.- El artículo 91 fija las incompatibilidades que rigen para ser designado Síndico y liquidador.-

Los acreedores además por mayoría de votos y capitales podrán nombrar una Comisión de Vigilancia, la que tendrá por objeto fiscalizar la labor del liquidador.-

Creemos que en el caso de quiebra el nombramiento de la comisión de vigilancia está demás, pues como la misma tiene derecho a la percepción de honorarios que serán pagados por la masa, ellos sin duda alguna originará una quita considerable cuando el liquidador tenga que efectuar la distribución de fondos.- Además, como ya hemos visto el liquidador que se nombrará deberá reunir una serie de condiciones tendientes a demostrar la solvencia del mismo, de ahí -- que es de esperar que buscará obtener una ventajosa liquidación en beneficio de la masa que de por sí será un beneficio

propio, ya que sabemos que el mismo deberá ser uno de los más perjudicados por la quiebra.-

En caso de que cualquier acreedor denuncie negligencia, abandono o mal desempeño de sus funciones, el liquidador podrá ser removido por el Juez de oficio.- De esa remoción podrá apelar ante la Cámara respectiva.-

Tambien podrá ser revocado el mandato conferido a la comisión de vigilancia, requiriéndose para ello que acreedores que representen una vigésima parte del capital verificado soliciten la convocación de acreedores, sin especificar la causa por la cuál procura tal medida.- Reunidos los acreedores, estos con mayoría de votos y capital decidirán si corresponde o nó la revocatoria.-

Tanto el síndico como tambien el liquidador, para el mejor desempeño de sus funciones podrán hacerse asesorar por letrados siendo los honorarios fijados por el Juez.

La nueva ley determina la forma de efectuar la liquidación de los bienes del fallido y establece que: los bienes muebles e inmuebles serán vendidos en remate público por el martillero que el Juez designe previa publicación de avisos en dos diarios por un plazo de cinco a quince días, siendo necesaria la formalidad de la tasación.-

Creemos que cuando el martillero considere -

Copias



BIBLIOTECA

insuficiente el medio de propaganda establecido en el artículo precedente, deberá solicitar al Juez autorización para intensificar más la misma, entendiéndose que ello redundará en beneficio de la masa.- Solamente en caso de que se estableciera una conveniencia manifiesta para el concurso, el Juez podrá autorizar la venta privada de alguno o algunos de los bienes de la masa.-

Tratándose de títulos cotizables, éstos deberán ser enagenados en la Bolsa de Comercio del asiento del Juzgado o en la Bolsa de la Capital que el Juzgado designe.- Tratándose de bienes que se hallan gravados con privilegios especiales, si sobre ellos aún no hubiese procedido el acreedor privilegiado, dichos bienes serán enagenados en la misma forma que los demás, debiendo individualizar el resultado de la misma a efectos de satisfacer el crédito mencionado, previa deducción de los gastos ocasionados por tal enajenación.- Se establece asimismo que los acreedores del concurso no podrán ser admisibles a la compensación con el valor de las compras que efectuaren de bienes pertenecientes a la masa.-

Procederá también el liquidador al cobro de los créditos vencidos, debiendo ejercer sin autorización previa las acciones que correspondan al fallido y a la masa,

Únicamente tratándose de acciones de actos nulos o anulables solo podrán ser ejercidas por el liquidador siempre que tenga autorización de la comisión de vigilancia o de la asamblea de acreedores en su caso.- Deberá tener también autorización el liquidador a fin de comprometer en árbitros o transar.- El producido de las enagenaciones, así como los demás valores que el síndico o el liquidador percibieran de pertenencia a la masa, deberá depositarse inmediatamente a la orden del Juzgado en el Banco de la Nación o en el Banco Oficial de su Jurisdicción.-

La nueva ley a igual que la ley derogada, exige que cada quince días el liquidador deberá presentar en Secretaría un informe sobre el estado de la liquidación, debiendo dicho informe permanecer a disposición de los acreedores.-

Establece además que la falta a esta obligación como asimismo su negligencia en el cumplimiento de los demás requisitos impuestos por esta ley, el liquidador perderá todo derecho a percibir honorarios por sus trabajos.-

Anteriormente y en los múltiples casos que hemos tenido ocasión de observar, nunca hemos encontrado que el liquidador cumpliera con el requisito de informar en los intervalos de tiempo que la ley señala, a los señores acreedores.- Por el contrario, el acreedor que quería enterarse -

de la marcha de la liquidación debía intimar al síndico a que rindiera cuenta de las gestiones realizadas.-

Como dicha costumbre está sumamente arraigada en nuestros Tribunales, creemos que será muy difícil conseguir el cumplimiento de tal exigencia.- Cabe anotar que el plazo de quince días es demasiado exiguo, pues tratándose de la venta de un inmueble la misma ley autoriza la publicación de avisos por el término de cinco a quince días en dos diarios.-

Según nuestra manera de ver, lo que debería establecerse es que a cada acreedor que desee enterarse de como marcha el trámite de la liquidación, pueda dirigirse al síndico liquidador solicitándoles le informe, y éste tener la obligación de enterarle ampliamente.-

Por otra parte, en relación a la obligación del síndico de informar a los acreedores, que dicha misión no es ad-honorem, sino que el liquidador por su actuación percibe una remuneración que es abonada por la masa de acreedores.-

Una vez terminada la liquidación, el liquidador está obligado a presentar al Juzgado una rendición de cuentas dentro del plazo de ocho días contados desde la fecha en que se efectuó la última enagenación.-

Dicha rendición deberá contener:

- a) Un estado del haber realizado.-
- b) Un estado de los bienes que no haya sido posible liquidar, de los créditos que no hayan podido ser cobrados y de los que se encuentran pendientes de demandas judiciales.-
- c) La cuenta de su administración, acompañada de los respectivos justificativos.-
- d) Un proyecto de distribución con arreglo a la verificación y graduación de créditos de un dividendo provisional o del dividendo definitivo, según sea el estado de la liquidación.-

La ley ha omitido especificar claramente que el liquidador al enagenar algún bien de pertenencia del fallido, deberá dar cuenta al Juzgado y a su vez obtener del mismo su aprobación, pero ello surge de la interpretación del artículo 157 de la nueva ley en donde expresa que "El liquidador deberá presentar al Juzgado, dentro del plazo de ocho días a contar desde la fecha del auto aprobatorio de la última enagenación".-

El estado presentado por el liquidador permanece en Secretaria a fin de que los acreedores se enteren del mismo y a su vez formulen observaciones.-



A efectos de esto último a los mismos se les hace saber por medio de la publicación de edictos por el término de tres días.- En el mismo edicto se establece expresamente que si dentro del término de ocho días contados desde la última publicación, ningún acreedor ha formulado observaciones al estado de distribución y rendición de cuentas, el Juez dará su aprobación a la misma.-

En caso de que uno o varios acreedores impugnen la liquidación presentada, el Juez convocará a juicio verbal al acreedor o acreedores impugnantes y al liquidador. Estos deberán comparecer munidos de las respectivas pruebas de cargo y descargo que correspondan.-

La ley a fin de no entorpecer y hacer más engorrosos los trámites, ha establecido que las objeciones solo podrán hacerse: 1º) En la omisión o error en el estado de la liquidación relativos a la existencia o monto del crédito.- 2º) Estado del activo.- 3º) Cuenta de gastos y 4º) Distribución según los grados de preferencia.-

Se establece asimismo que el Juez en la misma audiencia o hasta tres días después de celebrada ésta, deberá resolver sobre la cuestión y su resolución causará ejecutoria.-Únicamente cuando se discuta sobre privilegio o grado de preferencia se admitirá apelación ante la Excma.

Cámara de Apelaciones en lo Comercial.-

Además la ley fija que el incidente de impugnación no podrá demorar más de quince días.-

Antes de efectuar la distribución es necesario ver si las regulaciones de honorarios a las distintas personas que han intervenido revisten el carácter de definitivas, pues caso contrario no podrá confeccionarse tal liquidación.-

Debe hacerse constar que en la práctica de nuestros Tribunales, los síndicos cuando reúnen un cierto capital de pertenencia de la masa, suelen efectuar liquidaciones parciales abonando en principio a aquellos acreedores privilegiados o hipotecarios, solicitando a veces que dichos acreedores presten fianza bastante de acreedor de mejor derecho.-

Certificando el Secretario que la liquidación presentada no ha sido objetada, o bien resueltos los incidentes que sobre impugnación se plantearon, el Juez ordenará que el estado de distribución se efectue de acuerdo con el proyecto presentado por el liquidador con más las modificaciones que se hubieran introducido en su caso.-

La forma de repartir los bienes existentes no difiere en la actual ley de la anterior, de manera que evita-

mos el análisis de la misma remitiéndonos para su conocimiento a lo dicho por los comentadores de la ley 4156.-

La ley establece también en su título XXII, disposiciones especiales cuando se trata de quiebras de sociedades, fijándole al Síndico (Contador) las funciones que debe ejercer.-

En efecto, se establece que tratándose de quiebras de sociedades que tengan por fin la explotación de servicios públicos siendo su explotación de interés común - nacional, provincial o municipal, su funcionamiento o explotación no deberá suspenderse a causa de la quiebra.- Solamente se permitirá la suspensión de construcciones de obras nuevas, o bien las que estuvieran en construcción y la suspensión de aquellas que no afecte al funcionamiento regular de la parte que se encuentra en explotación.-

En estos casos la ocupación de los bienes del o de los fallidos se realiza por el síndico o liquidador en su caso de acuerdo con los inventarios existentes de todas sus dependencias, siendo responsables de la verdad de su -- contenido los directores, administradores o gerentes.-

Tratándose de la quiebra de empresas que explotan concesiones del gobierno o de las municipalidades, - además de lo preceptuado precedentemente, se pondrá en cono

gimimiento de quienes dependa la concesión para que designe su representante en el concurso, pudiendo ser nombrado aunque no fuera acreedor.-

Cuando se trata de sociedades que hayan emitido debentures, se establece que:

a) Si se hubiese emitido debentures con garantía flotante el liquidador será el fideicomisario.-

b) Si las obligaciones o debentures hubieran sido emitidas con garantía especial, se formará un concurso particular para la liquidación del bien o bienes afectados a la garantía con el liquidador de la quiebra.-

Al no especificar la ley en forma determinante quien deberá proceder a la liquidación de dichos bienes, creemos que de acuerdo con lo establecido por las respectivas leyes de que el fideicomisario es el representante de los "debenturistas" es a él a quien le corresponde proceder a la liquidación, debiendo en tal liquidación intervenir el liquidador de la quiebra.-

c) Por último si las obligaciones o debentures hubiesen sido emitidos sin garantía, los tenedores de estos títulos deberán reunirse dentro del plazo de quince días, pudiendo prorrogarse por treinta días más, a fin de resolver la forma en que habrán de concurrir a la solución

de la quiebra o bien del concordato preventivo de la sociedad fallida.-

En caso de que existiera discrepancia entre los acreedores respecto de las medidas a adoptarse sobre la admisión o rechazo de un concordato, cada grupo en que se dividiera la opinión nombrará un representante por mayoría de capital.- Dicho representante tendrá en la junta de acreedores un solo voto personal y el que corresponde al capital de sus respectivos representados.-

En estos casos el título habilitante es el testimonio del acta de la asamblea verificada para la elección de representantes y el certificado de depósito de las obligaciones en el Banco de la Nación o en el Banco Oficial de la respectiva jurisdicción, si éstas hubieran sido emitidas al portador.-

La ley nada dice al respecto pero creemos que ningún juicio ya sea de convocatoria, de liquidación sin quiebra o bien de quiebra debe archivarse hasta tanto se demuestre en el primer caso de haber dado cumplimiento al concordato aceptado y en los restantes de haber liquidado todos los bienes de pertenencia del fallido y haberse distribuido entre los acreedores las participaciones que les correspondía.-

La nueva ley ha instituido una modalidad especial que no existía en la ley anterior, y que se refiere a las pequeñas quiebras que están legisladas bajo el título XXIII de la ley 11.719.-

Establece que cuando el pasivo de un deudor sea de cinco mil pesos o inferior, el concordato preventivo será un preliminar obligatorio de la quiebra, a pesar de que estos no estén matriculados y aunque el juicio sea iniciado por el mismo deudor o bien a pedido de alguno de sus acreedores.-

Dispone asimismo que ningún concordato será inferior del 30 % y el plazo para cumplirlo no podrá exceder de un año.-

Para ser aprobado el concordato en los casos de pequeñas quiebras se requiere que una mayoría de votos de acreedores presentes en la junta que representen la mayoría del capital computable lo apruebe.- Para una mejor exposición plantearemos el siguiente caso práctico:

<u>PASIVO VERIFICADO</u>	<u>ACREEDORES</u>	<u>ACREED/PRESENTES</u>
\$ 4.870 m/n.	28	19

Para que el concordato se considere aceptado en el caso supuesto se requerirá que diez acreedores con un

capital de \$ 2.440 m/n. lo acepten.-

En caso de ser rechazado el concordato y por consiguiente resuelta la liquidación del deudor, el Síndico (Contador) desinsaculado para informar a los acreedores es el que deberá proceder a la misma.- En caso de comprobarse que el pasivo excede de la precitada suma, se aplicarán las mismas disposiciones establecidas para los demás deudores.-

Creemos que la aplicación de estos preceptos en la práctica serán de muy pocos resultados benéficos y su aplicación se reducirá a casos muy contados, pues la constante observación en los diarios comerciales denotan que siempre, aún tratándose de activos casi insignificantes, el pasivo en la generalidad de los casos asciende a varios miles de pesos, sobrepasando la mayoría de las veces la suma de \$ 5.000 m/n.-

Es de suponer que el legislador al establecer tales disposiciones lo ha hecho con el fin de propender a la reducción de los gastos y además para simplificar los trámites exigidos en los juicios de mayor cuantía; de ahí que somos de opinión que debiera establecerse un límite en el activo, y considerar a los que se encuentren en esas condiciones comprendidos bajo el título de las peque-

En las quiebras.-

En su capítulo XIV la ley legisla sobre los honorarios de los funcionarios y empleados de la quiebra, modificando radicalmente el régimen imperante bajo el amparo de la ley anterior.-

Actualmente, ya no depende de la voluntad de los acreedores la fijación de los honorarios al Contador informante ni tampoco se halla determinado el monto de los mismos en base a un porcentaje en relación al activo verificado. La regulación la efectúa el Juez de Comercio teniendo en cuenta el activo liquidado y de acuerdo a la siguiente escala establecida en los artículos 101 y 102 de la ley que comentamos:

QUIEBRA (art.101)

Hasta \$ 2.000.-.....	50%
de \$ 2001 a \$ 10.000.-.....	40%
de \$10.001 a\$ 30.000.-.....	25%
de \$30.001 a\$100.000.-.....	20%
excedente de \$ 100.001.....	15%

-----oOo-----

CONVOCATORIA (art.102)

Hasta \$ 2.000.....	15%
de \$ 2.001 a \$ 20.000.....	6%
de \$ 20.001 a \$100.000.....	5%
de \$ 100.001 a \$ 200.000.....	4%
de \$ 200.001 a \$ 400.000.....	3%
excedente de \$ 400.001.....	2%

Debe tenerse presente que dicho porcentaje se refiere a la totalidad de los gastos causídicos, comprendiendo al abogado del deudor, al procurador del mismo, al Síndico (Contador), a su letrado si lo hubiera nombrado, comisión de vigilancia, liquidador, inventariador, etc.-

Tratándose de la quiebra, el porcentaje fijado corresponde a la totalidad del activo liquidado. En cambio refiriéndose al concordato preventivo, la escala se refiere al activo que el Juez de Comercio estime de acuerdo con el informe de síndico como así también de las constancias de autos.-

La forma que se establece precedentemente para la fijación de honorarios a los distintos funcionarios de la quiebra la consideramos objetable dado que en la misma escala no se establece ninguna base a la que el Juez de-

rarios regulados al síndico como así también los de su letrado si lo hubiese nombrado, serán pagados por el deudor o bien garantizado su pago, pudiéndolo hacer en el acto o hasta transcurrido treinta días de haber quedado firme la regulación bajo pena de mantenerse en pie las interdicciones dictadas con motivo de la solicitud de convocatoria.- Si el juicio de concordato concluye por quiebra o por liquidación sin quiebra, dichos honorarios serán pagados por la masa en el mismo tiempo que los del liquidador.-

En la forma que ha sido sancionada descubrimos en la ley ciertas dificultades por contemporizar el procedimiento de las regulaciones de los diversos funcionarios, a fin de ajustarla al límite máximo fijado para las costas causídicas en el artículo 101.-

En efecto, hemos establecido ya que mientras los honorarios del liquidador, comisión de vigilancia y sus letrados se regulan una vez liquidado el activo, los que corresponden al Síndico (Contador) como así también a sus letrados, se regulan al rechazarse el concordato y declararse la quiebra u ordenarse la liquidación, es decir antes de -- que el activo se haya realizado, lo que será motivo de una apreciación desigual en el criterio con que habrán de hacerse las regulaciones, pues ya hemos constatado en la casi --

berá tener en consideración al practicar las distintas regulaciones.-

Contra las regulaciones practicadas por el Juez se concede el recurso de apelación no solo al síndico al liquidador, a la comisión de vigilancia y a sus letrados sino también a cualquier acreedor, pero solo en cuanto se refiere a los honorarios regulados a los funcionarios anteriormente nombrados.-

La ley dispone que las respectivas regulaciones hechas por el Juez, deberán publicarse por el término de tres días, pudiendo apelarse hasta tres días después de la última publicación.-

Establece también el artículo 100 cuándo deben regularse los honorarios de los distintos funcionarios y fija que los del Síndico (Contador) y su letrado serán regulados por el Juez en el mismo auto por el cual apruebe o rechace el concordato y declare la quiebra u ordene la liquidación. En cambio los honorarios del liquidador, los de la comisión de vigilancia y los de los letrados de los mismos serán regulados también por el Juez, al aprobar el estado de distribución presentado por estos y serán pagados con el primer dividendo que perciban los acreedores.-

Tratándose del caso de concordato los hono-

totalidad de los casos que el activo realizado no alcanza al 40 % del activo estimado.-

Amén de los inconvenientes que ha de ocasionar ese distinto criterio para regulaciones, podemos asegurar que ello se traducirá en evidente perjuicio, originándose una situación hasta cierto punto inequitativa dado que es bien posible que para ajustarse al límite fijado para las costas causídicas en el artículo 101, deba de concurrirse a prorrata entre todos los interesados figurando con desventaja aquellos funcionarios acreedores de la masa cuyos honorarios han sido regulados teniendo en cuenta el activo realizado que será siempre inferior al que sirvió de base para las demás regulaciones.-

Esos inconvenientes que hemos señalados habrían podido subsanarse si se hubiera establecido que en los casos de quiebra o de liquidación sin declaración de quiebra, no deberá efectuarse ninguna regulación de honorarios hasta tanto el activo haya sido totalmente liquidado.-

En esta forma el Juez con un único criterio efectuaría todas las regulaciones en base al activo realizado y teniendo en cuenta el porcentaje máximo establecido por la ley, con destino al pago de las costas causídicas.-

Además con tal medida los honorarios regulados

a los distintos funcionarios se harían efectivos.- Pues anteriormente las regulaciones que se practicaban eran simples utopías, ya que en la generalidad de los casos no se llegaba a percibir ni un 20 % de los mismos.-

Analizando otro aspecto de la misma cuestión y con el fin de hacer menor el monto de los gastos que en el actual régimen recae principalmente sobre los acreedores quirografarios, pensamos que los mismos podrían ser distribuidos en forma más equitativa y que redundaría en beneficio de todos.-

En efecto, es bien sabido que la mayoría de casos la declaración de quiebra ocasiona perjuicios tanto al acreedor quirografario como al pprivilegiado, quedando afectados intereses tan respetables de los acreedores comunes como aquellos a los que la ley reconoce derecho a pago preferente.-

Cuando un comerciante cae en quiebra, todos sus acreedores debieran de participar en mayor o menor grado de la situación creada, pareciéndonos demasiado injusto - que todo el peso de los gastos del concurso deban incidir - sobre los acreedores comunes.-

Para lograr el propósito enunciado precedentemente, debiera agregarse a la ley un artículo que dispu--

siera que las costas causídicas deben ser satisfechas equitativa y proporcionalmente a criterio judicial, por todos los acreedores verificados por el síndico (Contador) ya sean estos de dominio, hipotecarios, con privilegio especial, -- con privilegio general o bien quirografarios.-

En esa forma, una vez satisfechos los gastos de justicia, prescindiendo de los privilegios especiales e hipotecarios que deben contribuir al pago de las costas según lo establece el artículo 125, los acreedores comunes indefectiblemente recibirán un porcentaje a la par que los acreedores que tienen privilegio general.- Queda entendido - que lo dicho precedentemente ha de ser en el caso que existan bienes que se hallen libres de gravámenes, pues en caso de que no quedara remanente una vez cubiertos los privilegios existentes (nos referimos a los de dominio, hipotecarios o especiales) los acreedores con privilegio general y los quirografarios no cobrarían suma alguna y las costas -- causídicas se harían efectivas en forma parcial, es decir de acuerdo a los que se hayan beneficiado los titulares de los privilegios de dominio, especiales o hipotecarios.-

En la forma que proponemos, los acreedores - con privilegio general nunca cobrarían totalmente sus créditos, únicamente cuando el activo cubriera totalmente el

pasivo, pero tendríamos la ventaja de que los acreedores comunes siempre percibirían algún porcentaje.-

La pequeña diferencia que aquellos dejaran de percibir vendría a beneficiar a éstos y sería el tributo prestado a la fatalidad del estado de falencia o de liquidación sin quiebra que todos deben soportar.-

Además tendríamos lo que el Juez fijará como contribución a los acreedores con privilegio general tendría su razón de ser obligatorio, ya que tales acreedores - al igual que los demás aprovechan de los servicios del concurso general y se evitan los gastos que le originaría un juicio por separado.-

Creemos que con los agregados propuestos en el análisis efectuado de las disposiciones de la nueva ley de quiebras en lo que se refiere a las costas causídicas, la forma cumplida, es digna de elogio y capaz de despertar a los acreedores comunes la esperanza de que ha de lograr en una mayor distribución de los fondos, al contrario de lo que sucedía hasta ahora en que los acreedores nunca cifraban la más mínima ilusión de percibir algún dividendo por pequeño que fuera.-

De los expuesto en el transcurso del presente

trabajo que ha sido tratado desde el punto de vista de nuestra profesión, podemos resumir brevemente que a nuestro juicio la sanción de la nueva ley de quiebras no ha llenado amplia y satisfactoriamente los anhelos perseguidos por aquellos que tanto combatieron la ley 4156.-

Que si bien en parte trae algunas innovaciones que aseguran una mayor garantía, muchas veces generalizando demasiado deja librado al arbitrio judicial cosas que debieran estar expresamente previstas en la ley, siendo ésta tendencia hacia el concepto subjetivo de justicia contraria a los principios generales sobre los que reposa nuestro derecho, que no faculden al Juez a imponer su criterio personal obligándole en cambio a buscar en la ley las soluciones.- Todo ello provoca una situación de incertidumbre, ya que el criterio personal es tan preponderante que produce serios perjuicios,-

-----oOo-----

Jorge Boigell